**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. (12/09/2019).- -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **59/2019** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada aCARLOS PÉREZ PÉREZPolicía Vial con número estadístico 159, en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad y/o Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado JOSÉ RAMÓN LUIS ALAVÉZ, en su carácter de Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,y;- - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,por medio de su escrito recibido el catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demando la nulidad del acta de infracción con número de folio 18337 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019), así como el oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diecinueve,teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, así como la cancelación y baja de las mismas del sistema, por último, se realice la devolución de las cantidades consistentes en $4,514.00 (cuatro mil quinientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556240; $2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el presupuesto número 11482; $2,015 (dos mil quince pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556238; y $11,355.00 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).Por lo que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve (17/06/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas CARLOS PÉREZ PÉREZ Policía Vial con número estadístico 159, en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad y/o Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado JOSÉ RAMÓN LUIS ALAVÉZ, en su carácter de Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve (11/07/2019), se tuvo a CARLOS PÉREZ PÉREZPolicía Vial con número estadístico 159, en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad y/o Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al licenciado JOSÉ RAMÓN LUIS ALAVÉZ, en su carácter de Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hicieron y por admitidas las pruebas que ofrecieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO-** El día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve (31/08/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio 18337 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019),visible en la foja 21 del sumario, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - - - - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan FUNDADOS los conceptos de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el actor, conducía sin precaución y en estado de ebriedad, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Tal es así, que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** *“CONDUCTOR QUE CONDUCE SIN PRECAUCION Y REALIZÁNDOLO EN ESTADO DE EBRIEDAD”*, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** *“ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII”*, y en **OBSERVACIONES:** *“DICHO VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN GRUAS GALE”*, sin embargo, al no haber una motivación suficiente en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos que efectivamente el conductor manejaba sin precaución y en estado de ebriedad, tomando en consideración que a las 23:45 horas del día tres de mayo de dos mil diecinueve fecha y hora en la que fue elaborada el acta de infracción, no se tenía aún el dictamen toxicológico realizado por un médico, ya que el mismo fue realizado a las 00:16 horas del día cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por así advertirse del certificado médico de folio número 2321, visible en la foja 56 del sumario de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, no existe certeza alguna de la forma en que el policía vial llegó a la conclusión de que el actor conducía en estado de ebriedad, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - - - - - -

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, pero no realiza una descripción clara de cómo acontecieron los hechos, en consecuencia, los argumentos vertidos por el Policía Vial, tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó con prueba idónea lo manifestado por el actor, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la tesis con número de registro 251051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Página 284, Séptima Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - -

**TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción visible en la foja 5 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época, materia laboral, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación vertidos por el administrado son FUNDADOS, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 18337 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019), emitida por CARLOS PÉREZ PÉREZPolicía Vial con número estadístico 159, en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad y/o Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia y bajo el aforismo jurídico *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”,* se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en ese tenor, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diecinueve (04/05/2019), emitido por el licenciado JOSÉ RAMÓN LUIS ALAVÉZ, en su carácter de Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, visible en la foja 28 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así como el oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diecinueve, de igual forma, se ordena se ordena al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que realice la devolución de las cantidades consistentes en $4,514.00 (cuatro mil quinientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556240 visible en la foja 22 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; $2,015 (dos mil quince pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556238 visible en la foja 26 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y $11,355.00 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el recibo de pago número GRL02300000555912 visible en la foja 30 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser fruto de un acto viciado, e indebidamente pagado. Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado la tesis jurisprudencial número 17a./J. 57/2007 con número de registro 172605, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de gara4ntías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, por lo que hace a la cantidad de $2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el presupuesto número 11482 por “GRUAS GALE DE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS”, visible en la foja 24 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ésta igualmente resulta procedente que la autoridad restituya dicha cantidad, toda vez que de las documentales que obran en autos, no se observa que el actor haya tenido la voluntad de solicitar los servicios de grúa, máxime que el parte informativo de hecho de tránsito número 182/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, elaborado por el Policía Vial CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, con número estadístico PV-159, visible en las fojas 54 a 55 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el citado policía vial, manifiesta expresamente que él unilateralmente solicitó el apoyo del servicio de grúas, sin que en ningún momento se haya solicitado el consentimiento del actor, por esa consideración y toda vez que de la multicitada acta de infracción impugnada se desprende el nexo causal entre la autoridad demandada con su concesionaria “GRUAS GALE DE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS” con ello, existe una presunción *iuris tantum* de que el actor haya sido obligado a pagar el servicio de grúa, por lo tanto, resulta procedente que la autoridad citada, ordene a su concesionaria “GRUAS GALE DE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS” la devolución de la cantidad de $2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el presupuesto número 11482 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, pagada por el servicio el cual se generó de un acto viciado de ilegalidad señalado en el acta de infracción 18337 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019), y por ello atento a los principios generales de derecho que rezan: *“ubi eadem ratio, idem jus” “a igual razón, igual disposición”* y *“causa causae est causa causati” “la causa de la causa es causa de lo causado”*, debe acatar de igual forma el cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización eficaz de los fines del Estado, y que en el presente caso, el particular únicamente es auxiliar de la demandada, sin que adquiera completamente el carácter de autoridad demandada.- - - - - - - - - - - - -

Derivado de lo anterior, las excepciones hechas valer por la autoridad demandada resultan infundadas e inoperantes.- - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acredita dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - - - - - - - -

**TERCERO.**- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - -

**CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio se 18337 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019),emitida por CARLOS PÉREZ PÉREZPolicía Vial con número estadístico 159, en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad y/o Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, en consecuencia y bajo el aforismo jurídico *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”,* se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en ese tenor, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diecinueve (04/05/2019), emitido por el licenciado JOSÉ RAMÓN LUIS ALAVÉZ, en su carácter de Juez Calificador del Segundo Turno con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así como el oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil diecinueve (04/05/2019), de igual forma, se ordena al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que realice la devolución la devolución de las cantidades consistentes en $4,514.00 (cuatro mil quinientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556240; $2,015 (dos mil quince pesos 00/100 moneda nacional) amparado en el recibo de pago número TRA1300000556238; $11,355.00 (once mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el recibo de pago número GRL02300000555912, así como el pago realizado a “GRUAS GALE OAXACA ARRASTRES Y MANIOBRAS”, por la cantidad de $2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el presupuesto número 11482 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de traslado, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -